



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 001033-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 00743-2022-JUS/TTAIP  
Recurrente : **CESAR LUIS GALLEGOS OSORIO**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA**  
Sumilla : Declara infundado recurso de apelación

Miraflores, 3 de mayo de 2022

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00743-2022-JUS/TTAIP de fecha 31 de marzo de 2022<sup>1</sup>, interpuesto por **CESAR LUIS GALLEGOS OSORIO** contra la Carta N° 803-2022-MSB-SG de fecha 24 de marzo de 2022, que anexa el Informe N° 123-2022-MSB-GM-GDUC-UOP, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA** denegó, según alega el recurrente, su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 21 de marzo de 2022 con Expediente N° 2022-002393.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 21 de marzo de 2022 el recurrente requirió a la entidad la remisión a través de su correo electrónico, de lo siguiente:

*"(...) información detallada y de fecha cierta, EN RELACIÓN A LA EXISTENCIA O NO DE AUTORIZACIÓN DE CONSTRUCCION OTORGADA POR ESA AUTORIDAD MUNICIPAL, O QUE ESTAS SE ENCUENTREN EN VIA DE TRAMITE, RESPECTO AL CUARTO NIVEL (AZOTEA) DE LA UNIDAD INMOBILIARIA SIGNADO CON LA DIRECCIÓN DE: PIETRO TORREGIANO N° 190, DISTRITO DE SAN BORJA, PROVINCIA Y DPTO. DE LIMA."*

Mediante Carta N° 803-2022-MSB-SG de fecha 24 de marzo de 2022, que anexa el Informe N° 123-2022-MSB-GM-GDUC-UOP, la entidad indicó al recurrente que en aplicación del literal a) del numeral 106.1 del artículo 106 de la Ley N° 27444, la solicitud presentada no está referida a ningún documento específico que posea la entidad, sino que se trata de una consulta sobre el otorgamiento de una posible Licencia de Edificación; no obstante ello, agregó que según el Informe N° 123-2022-MSB-GM-GDUC-UOP, la Unidad de Obras Públicas verificó que no se ha otorgado Licencia de Edificación para al cuarto piso (azotea) del predio ubicado en la Calle Pietro Torregiano N° 190, San Borja.

<sup>1</sup> Recurso impugnatorio remitido por la entidad a esta instancia mediante Oficio N° 242-2022-MSB-SG.

Con fecha 29 de marzo de 2022 el recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, manifestando que su respuesta de entender que la solicitud presentada no se encuentra dentro del marco de la Ley de Transparencia obedece a una interpretación restrictiva y contraria a la norma, careciendo de razonabilidad, por lo que corresponde que se atienda su solicitud.

Mediante la Resolución N° 000875-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA de fecha 18 de abril de 2022<sup>2</sup>, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio, y se requirió a la entidad que remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos, los cuales fueron presentados con fecha 29 de abril de 2022 a través del Oficio N° 321-2022-MSB-SG, reiterando lo manifestado oportunamente al recurrente.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.



A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>3</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.



Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.



Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo legal, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica si la solicitud de información presentada por el recurrente fue atendida por la entidad conforme a ley.

<sup>2</sup> Resolución notificada a la entidad el 26 de abril de 2022.

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

## 2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.”*

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que: *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...).”* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el caso de autos, si bien el recurrente formuló su solicitud en términos de consulta sobre la autorización o no de una licencia de edificación, o si existe un trámite pendiente respecto a las obras ejecutadas en un predio de la jurisdicción, la entidad cumplió con informarle que no otorgó ninguna licencia sobre la dirección consultada, pero también le indicó al recurrente que su solicitud no se encontraba amparada bajo el ámbito de aplicación de la Ley de Transparencia.

Sobre el particular es pertinente tener en cuenta lo establecido por la Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública<sup>4</sup>, vigente al momento de presentarse la solicitud, en la cual se señala que “Toda persona encargada de la interpretación de dicha Ley, o de cualquier otro instrumento normativo que pueda afectar al derecho a la información, “(...) deberá adoptar la interpretación razonable que garantice la mayor efectividad de este derecho (...)”<sup>5</sup> debiendo, la autoridad pública que reciba una solicitud, “(...) realizar una interpretación razonable acerca del alcance y la naturaleza de la misma”<sup>6</sup>; asimismo establece que la autoridad pública tiene “(...) la obligación de asistir al solicitante en relación con su solicitud y de responder a ella en forma precisa y completa”<sup>7</sup>. (Subrayado agregado)

A mayor abundamiento, es oportuno tener en consideración lo expresado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04203-2012-PHD/TC en el que se señaló lo siguiente:

*“(...) Al respecto, cabe precisar que la emplazada no ha negado que dicha documentación exista; simple y llanamente ha argüido que lo requerido es impreciso. No obstante ello, este Colegiado considera que en la medida que lo solicitado hace referencia a “todos los documentos”, ello en modo alguno puede ser calificado como impreciso, puesto que no se le ha pedido que discierna qué documentos entregar y cuáles no sobre la base de algún criterio; muy por el contrario, se ha requerido que brinde copias fedateadas del íntegro de la información relacionada a un asunto en particular.*

*Pretender que, en el presente caso, el demandante especifique, puntual y concretamente, qué documentos son los que peticiona de antemano, resulta a todas luces irrazonable por una cuestión de asimetría informativa. Es la emplazada la que conoce qué documentos son los que se encuentran relacionados a si se efectuó tal comunicación, en la medida que los ha producido y custodia*”. (Subrayado agregado).

En tal sentido, resulta claro para este colegiado que el recurrente solicitó a la entidad la Licencia de Edificación para la ejecución de una obra, o los documentos que se encuentren en trámite orientados a obtener dicha autorización, advirtiéndose de autos que más allá de la negativa inicial de la entidad de darle el trámite de una solicitud de acceso a la información pública, atendió un extremo del requerimiento formulado por el administrado, al informarle que no existe licencia de edificación alguna sobre el predio en cuestión.

No obstante ello, la entidad omitió atender de manera clara, precisa y veraz, el pedido de información respecto a los documentos que sustenten la existencia de un trámite orientado a la obtención de tal autorización.

En tal sentido, corresponde amparar únicamente este último extremo de la solicitud del recurrente, debiendo la entidad informar de manera clara, precisa y veraz, la existencia de un trámite sobre la referida autorización.

<sup>4</sup> Aprobada por la Asamblea General de la OEA el 21 de octubre de 2020.

<sup>5</sup> Artículo 4, numeral 1.

<sup>6</sup> Artículo 13, numeral 1.

<sup>7</sup> Artículo 13, numeral 2.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 00743-2022-JUS/TTAIP, interpuesto por **CESAR LUIS GALLEGOS OSORIO**; en consecuencia, **ORDENAR** que la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA** informe al recurrente la existencia de un trámite sobre la obtención de una Licencia de Edificación en el predio ubicado en Calle Pietro Torrigiano N° 190, San Borja; e **INFUNDADO** en el extremo de la inexistencia de una Licencia de Edificación sobre el mismo domicilio.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CESAR LUIS GALLEGOS OSORIO** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

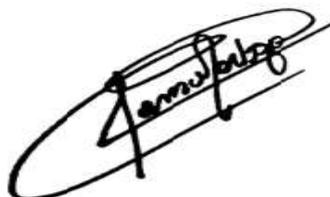
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp:pcp.